



VÍA PAUMORALES@CEE.PR.GOV

26 de diciembre de 2019

Lcdo. Juan Ernesto Dávila Rivera

Presidente

Comisión Estatal de Elecciones

de Puerto Rico

P.O Box 195552

San Juan, Puerto Rico 00919-5552

Asunto: Pruebas de Detección de Sustancias Controladas

Artículo 8.001 - Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos

Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI según enmendado

Sección 3.14 - Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos -

Requisitos Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos, Candidaturas Independientes y para los Procesos con Antelación a Primarias y Elecciones Generales

Estimado señor Presidente:

El Movimiento Victoria Ciudadana (MVC) tomó la decisión institucional de no requerirle la prueba de sustancias controladas, al amparo del Artículo 8.001, a sus aspirantes a candidaturas en la elección general de 2020. En su lugar, si la persona resulta electa, deberá someterse a una prueba de detección de sustancias controladas según sea requerido en los

Movimiento Victoria Ciudadana
P.O. Box 364147, SAN JUAN, P.R. 00936
Correo electrónico: victoriaciudadana2020@gmail.com

trámites antes de juramentar el puesto por el que haya sido electa o electo. El MVC reconoce que un resultado positivo en sustancias derivadas del cannabis no deberá afectar a las personas que tengan una certificación de uso de cannabis medicinal y así lo evidencien.

Sostenemos que el Artículo 8.001 y la Sección 3.14 de referencia fundamentan que el MVC tiene la discreción de requerir o no y a quien la prueba de detección de sustancias controladas a sus aspirantes. Históricamente está evidenciado que la CEE, por ejemplo, aceptó la decisión del Partido del Pueblo Trabajador de no requerirle las pruebas de sustancias controladas a sus aspirantes para las elecciones generales de 2012 y 2016.

Veamos lo que dice el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI según enmendado:

"Artículo 8.001. — Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos.

Las disposiciones a continuación constituirán los principios esenciales de toda aspiración a una candidatura mediante las cuales una persona se convierte en aspirante.

(a) Los partidos políticos establecerán los requisitos para que los aspirantes puedan cualificar para un cargo público electivo...

(b) La Comisión Estatal de Elecciones establecerá los requisitos para que un aspirante se convierta en candidato, los cuales incluirán:

*(5) Se hayan sometido a pruebas de dopaje para la detección de sustancias controladas de conformidad con las directrices que establezca la Comisión a **petición del partido político al que pertenezca el aspirante**. En los demás casos, la Comisión Estatal de Elecciones determinará por reglamentación los contornos de este requisito..."* (énfasis suplido).

La Sección 3.14 aclara el alcance de la pregunta de ¿cómo ha de interpretarse la expresión a **petición del partido político al que pertenezca el aspirante?** La misma dice como sigue:

"...

(b) La Comisión establecerá los requisitos para que un aspirante se convierta en candidato, los cuales incluirán:

...

(6) Se haya sometido a pruebas para la detección de sustancias controladas de conformidad con las directrices que establezca la Comisión **a petición del partido político al que pertenezca el aspirante.**

Para atender lo anterior la Comisión resuelve que:

a) Aquellos candidatos a puestos electivos para las Elecciones Generales de **2020 a quienes les sea requerido por su partido** una prueba de detección de sustancias controladas, la misma será establecida mediante Resolución a Petición del Partido Político. Los partidos políticos notificarán a la Comisión **a cuáles candidatos a puestos electivos le habrán de requerir dicha prueba.**

..."

Como vemos la Sección 3.14 claramente establece que es el partido de la persona aspirante el que tiene la total discreción de decidir si requiere las pruebas y, de requerirlas, a quién. El Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, lo que establece es la facultad de los partidos políticos para requerir las pruebas en el ejercicio de su discreción.

Solicitamos, con sentido de urgencia, que la Comisión Estatal de Elecciones pase juicio sobre el asunto planteado.

Agradeceremos su más pronta contestación.

Cordialmente,



Ana Irma Rivera Lassén
Presidenta

c. Sr. Ángel L. Rosa Barrios, Secretario

c. Héctor Alejandro Narváez